



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.: PFFA/17.1/2C.27.1/ 006316 /2021

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, ubicado en _____ en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. - Mediante orden de inspección número **ME0093VI2018** emitida el tres de septiembre de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, ubicado en _____ con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeta inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales que en materia se tratamiento, reciclaje, acopio, y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para Prevención y los Residuos, 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico de la Protección al ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México practicaron visita al establecimiento denominado a **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, levantándose al efecto el acta número **17-104-201-VN/2018** de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. - Mediante escrito presentado y recibido en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la _____ en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, en los términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

CUARTO. – Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dictó acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/007981/2018**, en contra del establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, radicándose el procedimiento bajo el expediente número **PFPA/17.1/2C.27.1/00093-18**, por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó un plazo de quince días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las probables irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, mismas que, se tienen por transcritas por economía procesal, de igual manera, se le impusieron medidas correctivas, a fin de preservar la materia del presente procedimiento administrativo.

QUINTO. – Mediante escrito presentado y recibido, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas relacionadas al acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo y XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 29 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el día veintinueve de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160

*Se sanciona al establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





005316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-18

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número acta número **17-104-201-VN/2018** de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante emplazamiento número **PFFA/17.1/2C.27.1/007981/2018**, iniciando procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado al **QUIMIGAL, S.A DE C.V.,,** por las posibles infracciones que a continuación se mencionan:

EN MATERIA DE PRESTADOR DE SERVICIOS PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante número 5 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita no presentó los acuses de recibido por parte de la SEMARNAT de los oficios expedidos por la PROFEPA en los que se acredite el cumplimiento de las condicionantes.

2.- No cumplir con lo establecido en la condicionante No 9 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el punto primero del oficio No. DGGIMAR.710/003156 de fecha 17 de abril del año 2009, expedido por dicha dirección, por no presentar evidencia de que el solvente proveniente de las siguientes empresas: SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V.; INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; FARMABIOT, S.A. DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V. no contiene solventes clorados o halogenados sujetos a criterios de control o prohibición establecidos en el protocolo Montreal.

3.- No cumplir con lo establecido en la condicionante No 10 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no presenta evidencia de que el solvente proveniente de las siguientes empresas: SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V.; INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; FARMABIOT, S.A DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

contienen o se encuentran contaminados por plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo.

4.- No cumplir con lo establecido en la condicionante No 17 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que descarga sus aguas residuales al cuerpo de aguas federal denominado "Barranca El Mirasol" presentado un título de concesión vencido.

5.- No cumplir con lo establecido en la condicionante No 19 de la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos número 15-IV-64-08 de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con lo establecido en el punto 6.9 de la Norma oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 publicada en el diario oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1994, ya que al momento de la visita de inspección exhibió el resultado de los análisis realizados a los calentadores de aceite térmico 1 y 2 presentados por separados para gas y diésel para cada uno de los calentadores, por lo cual no presenta un resultado real, y sin utilizar los criterios establecidos en el punto 6.9 de la Norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

6.- Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley en cita y 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que su registro como generador de residuos peligrosos no contempla el residuo peligroso denominado tierra contaminada.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, mediante escritos recibidos en esta Delegación los días doce de septiembre de dos mil dieciocho, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presentó los acuses de recibido por parte de la SEMARNAT de los oficios expedidos por la PROFEPA en los que se acredite el cumplimiento de las condicionantes, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la manifestación manifestó: "Respecto a la condicionante, hubo un mal entendido por parte de nosotros, ya que pensamos que al estar inscrito en el programa de Industria Limpia y mantener vigente nuestro certificado desde el año 2010 cubrimos"

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-18

este punto.", para lo cual anexa copia simple de los "Certificados de Industria Limpia", otorgados durante los años 2010, 2012, 2014 y 2017, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ahora bien, no obstante lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número 17-104-165-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/007981/2018, asentándose lo siguiente:

"Al momento de la visita no presenta oficio de acuse de recibido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo no presenta oficio expedido por la PROFEPA, ESTADO DE MÉXICO, donde se indique el cumplimiento de las condicionantes de la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos número 15-IV-64-08."

Derivado de dicha inspección, le fue concedido al inspeccionado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de cinco días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a derecho conviniera, a lo que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve la _____ manifestó: "En relación al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización para el reciclaje número 15-IV-64-08 de fecha 19 de noviembre de 2008, algunas de la condicionantes so de conocimiento y no se establece la forma de cumplimiento, sin embargo; se expone la situación de cada condicionante de la siguiente forma..." sin embargo al analizar sus manifestaciones, se pudo observar que no hace alusión a la condicionante número 5, la cual es objeto de la presente irregularidad, misma, que es muy clara al solicitar:

CONDICIONANTES

5. La Empresa QUIMIGAL, S.A. DE C.V., deberá remitir anualmente a esta Dependencia el Oficio expedido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente Autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia.

Por lo anterior expuesto, y hasta la emisión de la presente resolución, el inspeccionado, no ha presentado documento alguno o manifestación referente al cumplimiento de la presente irregularidad, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo dispuesto en la condicionante número 5 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 15-IV-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que la inspeccionada no cuenta con los acuses de recibido por parte de la SEMARNAT de los oficios expedidos por la PROFEPA en los que se acredite el cumplimiento de las

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

condicionantes, tal como lo establece la condicionante número 5 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 15-IV-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el completo cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que podemos observar que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inició operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presentar evidencia de que el solvente proveniente de las siguientes empresas: SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V.; INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; FARMABIOT, S.A. DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V. no contiene solventes clorados o halogenados sujetos a criterios de control o prohibición establecidos en el protocolo Montreal, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió hojas de seguridad de las materias primas que se utilizan de las siguientes empresas; INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-18

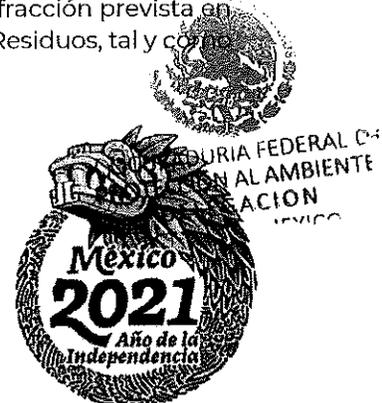
S.A DE C.V, en la que se puede reflejar que no contiene solventes clorados o halogenados; faltando para las empresas SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V. y FARMABIOT, S.A. DE C.V., por lo que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, sin embargo, cabe señalar, que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-104-165-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve,, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/007981/2018, asentándose lo siguiente:

"2.- Presenta documentos con sello de recibido por parte de la procuraduría de protección al Ambiente, Estado de México de fecha 31 de octubre de dos mil 2019, donde ingresada información de hojas de seguridad de las materias primas que se utilizan de las siguientes empresas; SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V., pendiente de enviar información INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V, ; FARMABIOT, S.A. DE C.V pendiente de enviar información ; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V; DOBOS S.A DE C.V; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V, no contiene solventes clorados o halogenados, el oficio antes mencionado consta en autos de esta delegación al momento de la visita en relación con las empresas SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V y FARMABIOT, S.A. DE C.V no dan fichas técnicas porque es información confidencial, además presentan oficio No DGGIMAR.710/003156 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2009, emitido por la SEMARNAT Subsecretaria de Gestión para la protección Ambiental Dirección General de Gestión Integral de Materiales y actividades Riesgosas en la condicionante 9 dice la empresa QUIMIGAL S.A DE C.V., no podrá recibir para su reciclaje solventes clorados o halogenados Debe decir la empresa QUIMIGAL S.A DE C.V., podrá recibir para su reciclaje solventes clorados o halogenados, excepto aquellos que estén sujetos a los criterios de control o prohibición establecidos en el protocolo de Montreal, por lo que la empresa será responsable de identificar dichas sustancias en recepción de los mismos para su segregación y manejo de acuerdo con el protocolo."

Dicho lo anterior, se puede observar que por lo que hace a las empresas SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V. y FARMABIOT, S.A. DE C.V., no se cuenta con la información, toda vez que, la información es considerada como información confidencial, situación que imposibilita al inspeccionado a exhibir dicha documentación, cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente **subsana**, ya que si bien es cierto, el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en la condicionante número 9 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 15-IV-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presenta evidencia de que el solvente proveniente de las siguientes empresas: SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V.; INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; FARMABIOT, S.A. DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V. no contienen o se encuentran contaminados por plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada por que hace** a las empresas SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V.; INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; FARMABIOT, S.A. DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V., ya que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió hojas de seguridad de las siguientes empresas; INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V, las cuales, una vez analizadas, se pudo constatar únicamente de las fichas de seguridad de las empresas INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V., se pueden observar que el solvente proveniente de dichas empresas no se encuentran contaminados por plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo, faltando para las empresas SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V. y FARMABIOT, S.A. DE C.V., por lo que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, sin embargo, cabe señalar, que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-104-165-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-18

probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve,, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/007981/2018, asentándose lo siguiente:

"3.- Presenta documentos con sello de recibido por parte de la procuraduría de protección al Ambiente, Estado de México de fecha 31 de octubre de dos mil 2018, donde ingresada información de hojas de seguridad de los solventes recibidos por Quimigal S.A. de C.V. de las siguientes empresas SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V., pendiente de enviar información, INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V, en donde se observa que la mezcla de solventes gastados contiene hexano, acetona, tolueno, tetrahidrofurano, metil, isobutil cetona, heptano y metanol y en otra hoja se menciona se menciona que tiene cloruro de metilo; FARMABIOT, S.A. DE C.V, pendiente de enviar información; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V; en donde se observa que el residuo es Solvente gastado sucio, no se menciona que contiene el componente del solvente es tolueno; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V, en donde se observa que el componente del solvente es tolueno; DOBOS S.A DE C.V, en donde se observa que la mezcla 109 Flux Tiner contiene isopropanol y butanol; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V, en donde se observa que el producto es líquido inflamable no menciona los posibles componentes; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V., en donde se observa que el solvente es N.N dimethylformamide y ECO AMERE, S.A DE C.V, en donde se observa que contiene alcohol isopropílico, en las hojas de datos que contiene los compuestos de los solventes se observa que no se encuentran contaminados con plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo o contengan alguno de los residuos mencionados el oficio antes mencionado consta en autos de esta delegación, en relación a las empresas SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V; FARMABIOT, S.A. DE C.V, no dan fichas técnicas porque es información confidencial, así mismo para las empresas G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V., no se puede precisar si contienen solventes contaminados con plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo ya que la ficha de datos de seguridad no proporciona información."

Dicho lo anterior, se puede observar que por lo que hace a las empresas SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V. y FARMABIOT, S.A. DE C.V., no se cuenta con la información, toda vez que, la información es considerada como información confidencial, situación que imposibilita al inspeccionado a exhibir dicha documentación, cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente **subsanada** por lo que hace a dichas empresas.

Ahora bien por lo que hace a las empresas G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V. y STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que, si bien es cierto, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió hojas de seguridad de dichas empresas, también lo es que, de las mismas, no se desprende que los solventes provenientes de dichas empresas, no se encuentren contaminados por plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo, así mismo como ya se mencionó, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-104-165-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve,, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/007981/2018, asentándose lo siguiente:

"3.- ...para las empresas G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V. y STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; no se puede precisar si contienen solventes contaminados con plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo ya que la ficha de datos de seguridad no proporciona información."

Derivado de la visita de verificación, le fue otorgado un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, si bien es cierto, la () presentó escrito ante esta Autoridad en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, también lo es que del análisis del mismo, si bien cita la irregularidad, no manifiesta o exhibe documento alguno con el cual acredite el cumplimiento a su obligación, por lo que hasta la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no exhibió documento alguno con el cual desvirtuó la irregularidad en comento, infringiendo lo ordenado en la condicionante número 5 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 15-IV-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no acreditó que el solvente proveniente de las siguientes empresas: SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V.; INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; FARMABIOT, S.A. DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V. se encontraran libres de plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el completo cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que podemos observar que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

Por lo anterior expuesto, y hasta la emisión de la presente resolución, el inspeccionado, no ha presentado documento alguno referente al cumplimiento de la presente irregularidad, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo dispuesto en la condicionante número 17 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 15-IV-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, en relación con los artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que la inspeccionada no cuenta con los acuses de recibido por parte de la SEMARNAT de los oficios expedidos por la PROFEPA en los que se acredite el cumplimiento de las condicionantes, tal como lo establece la condicionante número 5 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 15-IV-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, **así como en las propias autorizaciones** que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el completo cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que podemos observar que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste.**

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

5.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado exhibió el resultado de los análisis realizados a los calentadores de aceite térmico 1 y 2 presentados por separados para gas y diésel para cada uno de los calentadores, por lo cual no presenta un resultado real, y sin utilizar los criterios establecidos en el punto 6.9 de la Norma oficial mexicana NIM-085-SEMARNAT-1994, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente: *"Al respecto queremos comentar que para una mejor determinación de las emisiones se llevó a cabo de esta manera ya que así lo contempla la norma, tomando en cuenta las emisiones por separado para una mejor determinación de las emisiones, de acuerdo al numeral 6.9 de la NOM-085-SEMARNAT-2011. Que a la letra dice: 6.9 Cuando un equipo de combustión utilice simultáneamente varios combustibles, su emisión debe compararse con la del combustible que tenga el valor más elevado de nivel máximo permisible de emisión de entre los diversos tipos de combustibles utilizados, como se indica en la Tabla 7:*

Tabla 7

Combustibles utilizados	NMPE* correspondiente
Gas/líquido	Líquido
Gas/sólido	Sólido
Líquido/sólido	Líquido
Gas/líquido/sólido	Líquido

* Nivel Máximo Permisible de Emisión

(...)

Por lo tanto le adjunto el cálculo de emisiones considerando que esta fuera la máxima emisión, se determinó que la concentración es de 1.0641% el contenido máximo de azufre, sin embargo, cabe señalar, que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-104-165-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve,, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/007981/2018, asentándose lo siguiente:

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 05





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

003316

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-18

Presenta resultado de los análisis de los calentadores de aceite térmico 1 y 2, con capacidad cada uno de 40 cc; de conformidad con lo establecido en el punto 6.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011; de fecha 03 de octubre de 2019. Se observan los siguientes resultados:

EQUIPO	Resultado	LMP	Observaciones
Calentador 1	ppmv	ppmv	
Monóxido de carbono	65.3	600	Dentro de límite
Dióxido de azufre	21.7	2200	Dentro de límite
Partículas	97.62 mg/m ³	677.5 mg/m ³	Dentro de límite
No de mancha	2	3	Dentro de límite

EQUIPO	Resultado	LMP	Observaciones
Calentador 2	ppmv	ppmv	
Monóxido de carbono	67.5	500	Dentro de límite
Dióxido de azufre	21.7	2200	Dentro de límite
Partículas	114.92 mg/m ³	713.45 mg/m ³	Dentro de límite
No de mancha	2	3	Dentro de límite

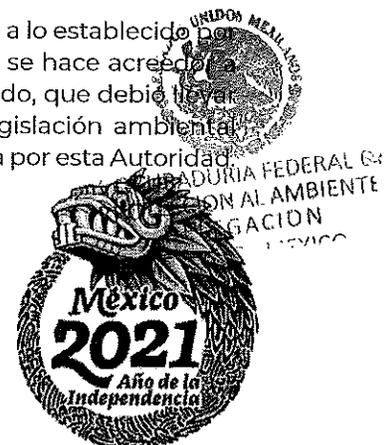
El laboratorio que realizó los análisis es Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V. con la acreditación de la ema No. FF-0078-013/11 y aprobación de PROFEPA No. PFFA-APR-LP-FF-01/2019, el signatario autorizado que realizó el muestreo fue Miguel Nieto, se anexa copia de los resultados y de la acreditación y aprobación. ANEXO 1, 12 hojas impresas por ambos lado.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente **subsana**, ya que si bien es cierto, el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en la condicionante número 19 de la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos número 15-IV-64-08 de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con lo establecido en el punto 6.9 de la Norma oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-18

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

6.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado exhibe su registro como generador de residuos peligrosos el cual no contempla el residuo peligroso denominado "tierra contaminada", por lo que esta autoridad determina que dichas irregularidades **han sido subsanadas mas no desvirtuadas**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de dichas obligaciones al momento de realizarse al visita de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió su actualización a su registro como generador de residuos peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

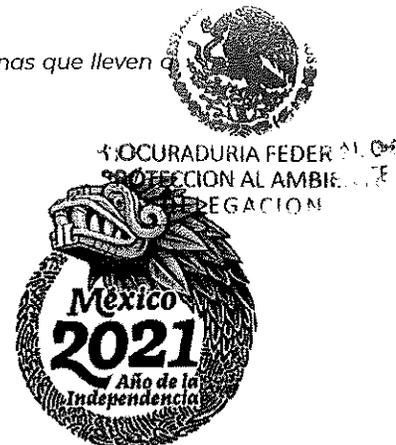
Se puede observar que su actualización a su registro como generador de residuos peligrosos fue realizada el día trece de septiembre de dos mil dieciocho, el cual lo tiene bajo la categoría de "Gran generador".

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionada no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos actualizado, ya que no contemplaba el residuo "tierra contaminada", presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "gran generador" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





006316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por la representante legal de la empresa inspeccionada, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa denominada **QUIMIGAL, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber actualizado su registro en el que contemplara todos los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En otro orden de ideas, se hace de conocimiento de **QUIMIGAL, S.A. DE C.V.**, que, **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior o extemporánea a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. Por otra parte, **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que una o varias irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que han quedado establecida la certidumbre de la infracción imputadas a la empresa **QUIMIGAL, S.A. DE C.V.**, consistente en infracciones prevista en el artículo 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

EN MATERIA DE PRESTADOR DE SERVICIOS PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- No cumplir con la condicionante número 5 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A. DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

toda vez que al momento de la visita no presentó los acusos de recibido por parte de la SEMARNAT de los oficios expedidos por la PROFEPA en los que se acredite el cumplimiento de las condicionantes.

2.- No cumplir con lo establecido en la condicionante No 9 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el punto primero del oficio No. DGGIMAR.710/003156 de fecha 17 de abril del año 2009, expedido por dicha dirección, por no presentar evidencia de que el solvente proveniente de las siguientes empresas: SICOR DE MÉXICO, S.A DE C.V.; INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; FARMABIOT, S.A. DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS SA DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V. no contiene solventes clorados o halogenados sujetos a criterios de control o prohibición establecidos en el protocolo Montreal.

3.- No cumplir con lo establecido en la condicionante No 10 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no presenta evidencia de que el solvente proveniente de las siguientes empresas: INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V. no contienen o se encuentran contaminados por plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo.

4.- No cumplir con lo establecido en la condicionante No 17 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que descarga sus aguas residuales al cuerpo de agua federal denominado "Barranca El Mirasol", presentando un título de concesión vencido.

5.- No cumplir con lo establecido en la condicionante No 19 de la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos número 15-IV-64-08 de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con lo establecido en el punto 6.9 de la Norma oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, ya que al momento de la visita de inspección exhibió el resultado de los análisis realizados

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





006316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-18

a los calentadores de aceite térmico 1 y 2 presentados por separados para gas y diésel para cada uno de los calentadores, por lo cual no presenta un resultado real, y sin utilizar los criterios establecidos en el punto 6.9 de la Norma oficial mexicana NIM-085-SEMARNAT-2011.

6.- Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley en cita y 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que su registro como generador de residuos peligrosos no contempla el residuo peligroso denominado "tierra contaminada".

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones arriba señaladas, del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/007981/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, cometida por parte de **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

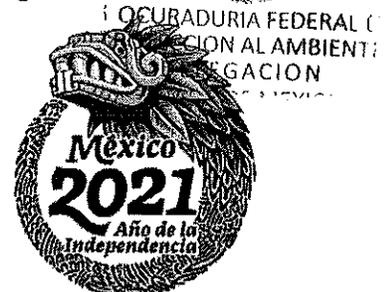
Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no dar cumplimiento con las condicionantes 5, 9, 10, 17 y 19 de la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos número 15...

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





009316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

IV-64-08 de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera como grave, toda vez, que por la actividad que realiza el inspeccionado, siendo esta, el reciclaje de residuos peligrosos, le es necesario contar con una Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual contendrá términos y condicionantes con los que debe cumplir la empresa solicitante; cabe hacer mención que el reciclaje es la transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico (valor de uso/cambio) evitando su disposición final. La restitución debe favorecer el ahorro de energía y materias primas, sin perjuicio para la salud o el ambiente. Pueden ser reciclados los envases o embalajes que hayan sido sujetos a tratamiento. Sin embargo, en ningún caso, se podrán emplear estos envases para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal. Ahora bien, los factores que contribuyen para que esos contaminantes constituyan un riesgo son la forma de su manejo; la cantidad; la persistencia de las sustancias tóxicas y la virulencia de los agentes infecciosos contenidos en ellos; la capacidad de las sustancias tóxicas, o agentes infecciosos contenidos en ellos, de movilizarse hacia donde se encuentren seres vivos o cuerpos de agua de abastecimiento; la biodisponibilidad de las sustancias tóxicas contenidas en ellos y su capacidad de bioacumulación; la duración e intensidad de la exposición; y la vulnerabilidad de los seres humanos y demás organismos vivos que se expongan a ellos. Los prestadores de servicio sí requieren autorización de la SEMARNAT para realizar dicha actividad; es por ello que el prestador del servicio debe darle el manejo correcto a los residuos, ya que de no realizarlo puede causar un daño a la salud o bien al medio ambiente.

Ahora bien, por lo que hace a no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con estas conductas se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar: que, **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, es una empresa que se dedica al reciclaje de Residuos Peligrosos;

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFPA/17.1/2C.27.1/007981/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en su numeral SEXTO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número 17-104-201-VN/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada y atendiendo únicamente a los autos, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación de suelos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que:

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, esta autoridad cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señalada en el **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento, en visita de inspección inicial de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, no presentó informe que acredite el cumplimiento de las condicionantes de su autorización 15-IV-64-08 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, asimismo incumplió con las condicionantes 5,9,10,17 y 19 de dicha autorización así como la infracción prevista en el 106 fracción XIV de la ley citada toda vez que en su registro como generador no contemplaba el residuo peligroso tierra contaminada, aunado que no cumplió con todas las medidas correctivas.

En ese orden de ideas, se advierte al tener conocimiento la inspeccionada que debía llevar a cabo dichas obligaciones: se deduce que el infractor tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; así como existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que la empresa denominada **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo al no llevar a cabo la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, ahora bien, un ahorro en dinero y tiempo al no dar cumplimiento a las condicionantes 5, 9, 10, 17 y 19 de la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos número 15-IV-64-08 de fecha 19 de noviembre de 2008, como lo es, contratar los servicios de un laboratorio para la realización de los análisis que conformen que las emisiones contaminantes se encuentran dentro del límite máximo permisible, no presentar los informes requerido en el tiempo determinado, comprobar que los residuos que recibe no se encuentran contaminados, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

*Se sanciona al establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, con una multa de **\$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por Infracción prevista en el artículo **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, al momento de la visita de inspección inicial de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, no presentó los acuses de recibido por parte de la SEMARNAT de los oficios expedidos por la PROFEPA en los que se acredite el cumplimiento de la condicionante 5 de la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos número 15-IV-64-08 de fecha 19 de noviembre de 2015 por

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 115 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

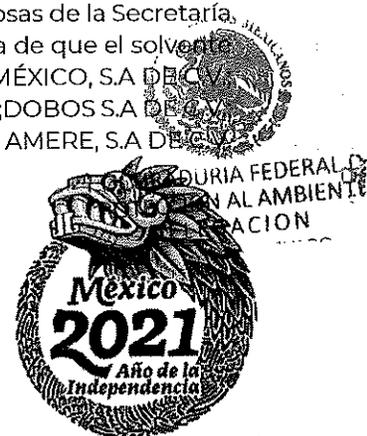
2.- Por Infracción prevista en el artículo **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, al momento de la visita de inspección inicial de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, No cumplió con lo establecido en la condicionante No 9 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el punto primero del oficio No. DGGIMAR.710/003156 de fecha 17 de abril del año 2009, expedido por dicha dirección, por no presentar evidencia de que el solvente proveniente de las siguientes empresas: INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V. no contiene solventes clorados o halogenados sujetos a criterios de control o prohibición establecidos en el protocolo Montreal; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

3.- Por Infracción prevista en el artículo **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, al momento de la visita de inspección inicial de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, No cumplió con lo establecido en la condicionante No 10 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no presentó evidencia de que el solvente proveniente de las siguientes empresas: INDUSTRIAS QUIMICAS FALCON DE MÉXICO, S.A DE C.V.; G.R. RECICLADOS, S.A DE C.V.; MONTWHITE ECOLOGICAL SERVICE, S.A DE C.V.; DOBOS S.A DE C.V.; STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; PETROQUIMICA DE ACEITES, S.A DE C.V. y ECO AMERE, S.A DE C.V.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de **\$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

005316

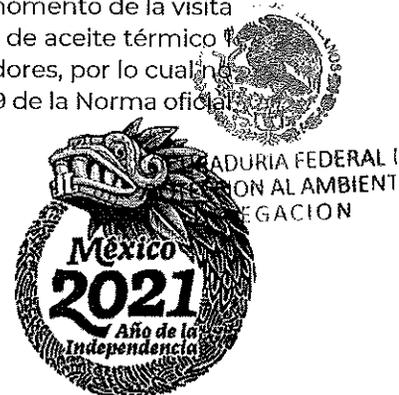
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

no contienen o se encuentran contaminados por plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

4- Por Infracción prevista en el artículo **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, al momento de la visita de inspección inicial de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, No cumplió con lo establecido en la condicionante No 17 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que descarga sus aguas residuales al cuerpo de aguas federal denominado "Barranca El Mirasol" presentado un título de concesión vencido; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 115 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

5- Por Infracción prevista en el artículo **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, al momento de la visita de inspección inicial de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, No cumplió con lo establecido en la condicionante No 19 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con lo establecido en el punto 6.9 de la Norma oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, ya que al momento de la visita de inspección exhibió el resultado de los análisis realizados a los calentadores de aceite térmico y 2 presentados por separados para gas y diésel para cada uno de los calentadores, por lo cual presenta un resultado real, y sin utilizar los criterios establecidos en el punto 6.9 de la Norma oficial

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de **\$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

mexicana NIM-085-SEMARNAT-2011; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

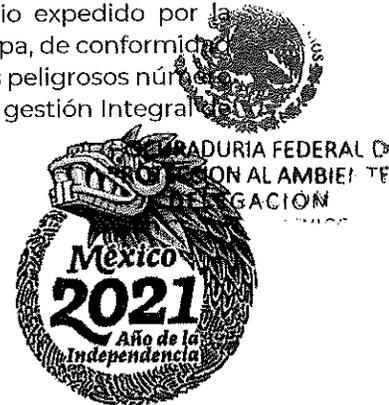
6.- Por infracción prevista en el artículo **106 fracción XIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento denominado **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, al momento de la visita de inspección inicial de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se detectó que su registro como generador de residuos peligrosos no contempla el residuo peligroso denominado tierra contaminada; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento una **MULTA GLOBAL** de **\$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

VII.- Asimismo, a efecto de que la sociedad denominada **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de quince días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, los acuses de recibido de SEMARNAT del oficio expedido por la PROFEPA respecto al cumplimiento de condicionantes de la autorización que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la condicionante 5 de la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos número 15-IV-64-08, de fecha 19 de noviembre del 2008, expedida por la Dirección General de gestión Integral de Residuos Peligrosos.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en un plazo no mayor a 05 días hábiles contados a partir de que se cuente con el acuse de recibido de dicha Secretaría.

2.- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México las fichas técnicas o cualquier otro medio de prueba pleno conforme a la ley, que comprueben que los solventes que provienen de las empresas, RECICLADOS, S.A DE C.V. y STAHL DE MÉXICO, S.A DE C.V.; contienen o se encuentran contaminados por plaguicidas, fertilizantes, bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados o cualquier otro residuo impregnado con el mismo, de conformidad con lo establecido en la condicionante No 10 de la Autorización para el Reciclaje de Residuos peligrosos número 15-V-64-08, de fecha 19 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en un plazo no mayor a 05 días hábiles contados a partir de que se cuente con el acuse de recibido de dicha Secretaría.

3.- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México el permiso de Descarga de Aguas Residuales vigente, emitido por la Dirección local del Estado de México de la Comisión Nacional de Agua, para descarga de aguas residuales al cuerpo de agua denominado "Barranca Mirasol.", lo anterior en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de que se cuente con el acuse de recibido de dicha Secretaría.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la sociedad denominada, **QUIMIGAL, S.A DE C.V., UBICADO EN CARRETERA TENANGO-LA MARQUESA KM 21, COLONIA SANTIAGO TILAPA, MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO, ESTADO DE MEXICO**, el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, con una multa total **\$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **630** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.77 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y Actualización de México.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

003316

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso,

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

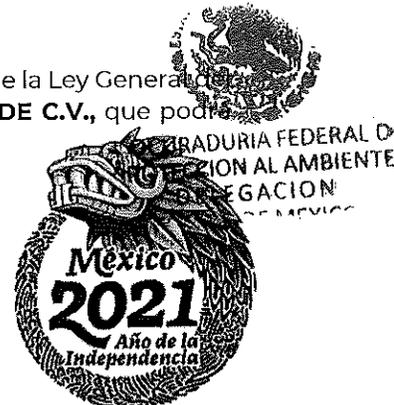
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, que podrá

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03





INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

006316

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

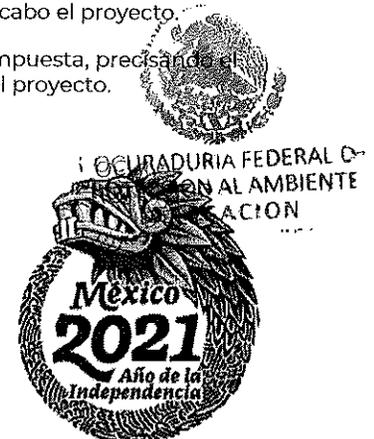
- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

005316

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-18

- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la sociedad denominada **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la sociedad denominada **QUIMIGAL, S.A DE C.V.** en el domicilio ubicado en (

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **QUIMIGAL, S.A DE C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006316

INSPECCIONADO: QUIMIGAL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00093-18

el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca Estado de México.**

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a **QUIMIGAL, S.A DE C.V.,** en el domicilio ubicado en

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFPA/14C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL (MMCS/OC)
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

*Se sanciona al establecimiento denominado QUIMIGAL, S.A DE C.V., con una multa de \$56,460.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15

